



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00071-00

ACCIONANTE: CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) 4:00 PM.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Afiliada a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Prestó sus servicios en calidad de trabajadora para la empresa ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA, al revisar la historia laboral de semanas cotizadas me percató que me hacen falta varios ciclos 2002-03 a 2002-12 y 2003-08 a 2005-07.
3. Los ciclos faltantes en el historial, no han sido pagados por el empleador (ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA) razón por la cual se encuentra en mora, con esas semanas cotizadas ya podría solicitar la pensión de vejez, pues actualmente tengo 67 años y más de 1199 semanas cotizadas.
4. La accionada en ejercicio de sus facultades adelantó el cobro 2023_1411278 a ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA, sin embargo, manifiesta que "...una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procedemos a actualizar su historial laboral..."
5. Con lo anterior vulneran sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, ya que equivale a trasladarle como parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones como consecuencia de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición mas fuerte.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: "...Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente: Tal como fue reconocido por el accionado, los ciclos pendientes sean actualizados e ingresados en mi reporte de historial laboral para poder realizar la solicitud

de pensión de vejez. Que el accionado además reconozca e ingrese el periodo 2002-03 a 2002-12, excluyendo los ciclos 2002-04 y 2002-05, los cuales aparecen en dicho historial..."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Solicitud de fecha 17/11/2022, radicado 2022_17233502.
3. Respuesta COLPENSIONES, radicado BZ2022_17292484-3583235.
4. Respuesta a radicado BZ2022_17292458-3583235 COLPENSIONES de fecha 25/01/2023.
5. Respuesta COLPENSIONES de fecha 07/02/2023 radicado BZ2023_1620055-0324580.
6. Petición de fecha 03/04/2023, radicado 2023_4983313.
7. Respuesta COLPENSIONES de fecha 14/04/2023 a radicado 2023_4983313.
8. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, período enero 1967 a marzo 2024.
9. Informe de COLPENSIONES.
10. Informe de las entidades vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a la entidad accionada y de la entidad ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA, ALMACEN DURANGO, LIBRERÍA ANTANO LTDA., UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO, MOLINOS Y PILADORAS, UNIDOS CTA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DE TRABAJO, LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA, a través de LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ, como apoderada judicial en su informe indico que: *"... su mandante señor DARIO SERNA, canceló todos los años, apporto copias de las planillas. Con fundamento en lo expresado y en las pruebas que reposan en el expediente, solicito señor juez de tutela que no se configura la vulneración alegada..."*

CARMENZA MANCIPE BARAJAS, en su calidad de accionante, remitió correo electrónico, teniendo en cuenta la contestación enviada por DARIO SERNA, indicó: *"...me permito solicitar claridad sobre consecutivos de sticker de pagos REPETIDOS en diferentes periodos cancelados en fechas diferentes..."*

ARTESANIA SERNA O DARIO SERNA, a través de LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ, como apoderada judicial en alcance a su contestación señaló que: *"...Para reportar entrega planillas de pago de períodos 03-2002; 04-2002; 04-2002 , 05-2002 , 06-2002-, 07-2002 , 08-2002 ,09-2002 , 10-2002, 11-2002 , 12-2002 para aplicar Colpensiones a la señora: Carmenza Mancipe Barajas identificada con cedula de ciudadanía 32.817.426 PAGO CICLO 10 de 2002 se canceló con la planilla 01029301003115 el 6 de noviembre de 2002..."*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico, en su informe señaló que: *"...En cuanto a los hechos descritos por la accionantes se logra evidenciar que ninguno de ellos se refiere a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esta Cartera Ministerial por lo que nos resulta completamente ajeno lo pretendido por el accionante. Así las cosas, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha*

entidad, será ella misma quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por el no cargue de la historial laboral de la accionante para el reconocimiento de la pensión de vejez. Este Ministerio no es ni ha sido ni ha tenido vinculación alguna con el accionante. En efecto, los hechos en que se soporta el escrito de tutela hacen referencia única y exclusivamente a un vínculo que existe entre el accionante y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. En consecuencia, me opongo a cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, toda vez que se tornan improcedentes frente a esta entidad, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta o trámite a los ajustes de las semanas cotizadas ante fondos de pensiones. Por lo anterior de manera respetuosa se solicitará al despacho desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que esta entidad no tiene competencia en el asunto ni ha vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno al accionante...”

MOLINOS Y PILADORAS PETER S.A.S., a través de PEDRO MANCIPE SALAS, en su calidad de Representante Legal, en su informe indico que: *“...la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426 se encuentra vinculada con MOLINOS Y PILADORAS PETER S.A.S., desde el 27 de agosto del 2012 hasta la fecha, donde la empresa ha cumplido con todos los aportes correspondientes y al día, para constancia de este se adjunta certificado de aportes cancelados generado por APORTES EN LINES, desde la fecha de inicio de relación laboral hasta la fecha. Dejando en claro que los periodos 2002-03 a 2002-12 y 2003-08 a 2005-07, la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426, NO tenía ningún vínculo laboral con la empresa Molinos y Piladoras Peter S.A.S., por lo tanto, no nos consta esa mora ya que son hechos de un tercero...”*

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en su calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico, en su informe indico que: *“...Analizando el contenido de la presente acción de Tutela y las pretensiones de esta, observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sea Tutelado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad Derecho de Petición y al Mínimo Vital, Vulnerados, según ella, por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. Además de lo anterior, observa este Despacho, que se trata de una Controversia Jurídica. Al respecto, le informó, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; en este caso el Juez Constitucional, por lo tanto, al no tener competencia, este Despacho, no puede pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de Tutela. Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad...”*

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ALMACEN DURANGO, LIBRERÍA ANTANO LTDA, UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO, UNIDOS CTA, LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES a pesar de ser debidamente notificada, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho debido proceso de la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS, obtener la actualización de la historia laboral, reconocer e incorporar períodos de cotización, de los cuales se discute su cotización y pago por parte del empleador?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, T- 187 - 2023 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la

norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud 17/11/2022 y 03/04/2023, porque advirtió que en su historia laboral le hacen falta varios ciclos 2002-03 a 2002-12 y 2003-08 a 2005-07; por lo que solicitó corrección del historial por los períodos indicados, por tal motivo la respuesta que dio COLPENSIONES, a sus peticiones se basaron en que una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procedemos a actualizar su historial laboral.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificada por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes fue atendida atendida por parte de la accionada.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad no responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir, que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, se puede concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la corrección de historia laboral, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

En lo atinente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Escenario en el cual el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa que el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad, tal y como lo establece la sentencia T-206 de 2013, así:

“Debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”.

Se itera, que en el caso de marras, no satisfizo el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la jurisdicción laboral es el medio idóneo para solicitar la corrección de su historia laboral, así como para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

La Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021 abordó la subsidiariedad de la acción de tutela para obtener la corrección de la historia laboral.

“Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame períodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.”

En mismo sentido la sentencia T-460 de 2021 pone de manifiesto:

“El proceso ordinario laboral es un medio idóneo y eficaz porque, se reitera, este es el medio defensa judicial preferente “para solicitar la corrección de la historia laboral”. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional.”

Abonado a lo anterior, la accionante no es un sujeto de especial protección por no pertenecer a la tercera edad porque según cifras del DANE están dentro de este grupo las personas de 76 años en adelante para el período 2015-2020 sin realzar distinción entre hombres y mujeres, ya que actualmente la actora cuenta con 67 años. La Corte Constitucional esgrimió este concepto en los siguientes términos en la sentencia T -013 - 2020:

26. Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE⁵. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.

27. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE⁶, la esperanza de vida al nacer para la

⁵ Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ En: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series.../proyecc3.xls>

totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

Así las cosas, no se acreditaron los presupuestos que puedan sustentar que la accionante se encuentra inmersa en alguna situación de vulnerabilidad que permita enmarcarla como un sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia poder reclamar la corrección de su historia laboral por este medio. Flexibilizar la acción y acceder a sus pretensiones implicaría la inoperancia de la vía judicial porque todas las personas en situación de vejez acudirían a la tutela para este tipo de pretensiones.

Aunado a lo esbozado, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable inminente para la actora para que a partir de ello el juez de tutela deba acceder a sus pretensiones, según la jurisprudencia, la edad de vejez no es una condición suficiente para que la acción de tutela sea procedente de manera automática. En ese sentido, se manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-460 de 2021:

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud[76]. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección.

En el caso de marras, la parte actora no acredita la existencia de un perjuicio irremediable máxime cuando en el libelo probatorio se manifiesta el conflicto surgido respecto a los pagos o el registro de los pagos de los periodos indicados. No indica porque no puede acudir a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, no se observa dentro del plenario, y las contestaciones adjuntas en el libelo probatorio aportado por la parte accionante, LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en respuesta de 14/04/2023 y hasta la fecha informó a la interesada ni al Juzgado las resultados del trámite del cobro persuasivo y coactivo, vulnerándose así el debido proceso administrativo de la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS, a quien le asiste la garantía de conocimiento del trámite desplegado por la entidad para determinar la presentación o no de una actuación administrativa o judicial para obtener la integración de la historia labora y el posterior reconocimiento de la pensión de vejez.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho al debido proceso administrativo de la parte actora, por lo tanto, se le ordenará a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES de

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces, informar las resultas del procesos de cobro persuasivo y/o coactivo adelantado por la entidad contra ARTESANIAS SERNA O DARÍO SERNA NIT 71646480, por los canales dispuestos del accionante al correo electrónico o dirección física.

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso dentro de esta acción constitucional impetrada por la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

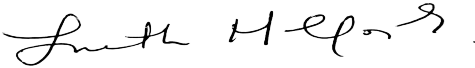
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a amparar el derecho al debido proceso dentro de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la señora CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces, informar a CARMENZA MANCIPE BARAJAS CC 32.817.426 las resultas del procesos de cobro persuasivo y/o coactivo adelantado por la entidad contra ARTESANIAS SERNA O DARÍO SERNA NIT 71646480, por los canales dispuestos del accionante al correo electrónico o dirección física.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA